



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN 41001-31-10-001-2023-00379- 00
DEMANDANTE YEINY MILENA MEDINA
DEMANDADO HEREDEROS JUAN ELADIO MUÑOZ

Neiva, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Unión Marital de Hecho propuesta por la señora YEINY MILENA MEDINA, actuando por medio de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS DE JUAN ELADIO MUÑOZ BOHORQUEZ, para su posible admisión, observa el Despacho que:

- 1.- En primera instancia, la parte actora se abstuvo de aportar el registro civil de nacimiento de la hija en común de los pretensos compañeros permanentes menor VALERIE JULIETH MUÑOZ MEDINA, relacionado en el libelo introductorio según las voces del Art. 89 del C.G.P en armonía con numeral 2 del Art. 84 ibídem.
- 2.-Igualmente, la parte actora debe indicar si al fallecido señor JUAN ELADIO MUÑOZ BOHORQUEZ, le sobreviven otros herederos en el primer orden sucesoral según las voces del Art. 1045 del Código Civil en armonía con el Art. 61 del C.G.P y el Art. 87 Ibídem. En caso positivo, debe arrimar el nombre, domicilio y la dirección física o electrónicos de los mismos según las voces de los numerales 2 y 10 del Art. 82 de la citada norma adjetiva en armonía con la ley 2213 de 2022

A su vez, la parte actora debe aportar los documentos que verifiquen la calidad con que se llame a los nombrados en líneas anteriores de conformidad con el numeral 2 del Art. 84 del C.G.P; además, deberá

enviarles copia de la demanda y sus anexos según lo ordenado en el inciso quinto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase al abogado inscrito Dra. TANIA ISABEL RICO CASTAÑEDA, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

